



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Iniciativa popular mediante la cual se reforman diversas disposiciones de la **Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza** y el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Planteada por el **C. Omar Delgado Chávez**.

Informe en correspondencia: **15 de Enero de 2020**.

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia** para los efectos de lo que se dispone en el artículo 43 de la **Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza**.

Lectura del Acuerdo: **10 de Junio de 2020**.

Guadalajara, Jalisco,
15 de noviembre de 2019

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
LXI LEGISLATURA PRESENTE**

Omar Delgado Chávez, ciudadano mexicano¹ con pleno goce de mis derechos políticos y constitucionales, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle Reforma número 877, colonia Capilla de Jesús, zona centro, en Guadalajara, Jalisco, C.P. 44200, Y en la dirección de correo electrónico omardelch@yahoo.com.mx, con fundamento en los artículos 8, 35 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acudo a peticionar:

- La propuesta de una reforma para legitimar a los candidatos de partidos e independientes para promover *juicio electoral* en la defensa del voto.
- En su caso, sea considerado por las Diputadas y Diputados de las bancadas correspondientes para hacerlo propio y sea presentado como iniciativa de las legisladoras y legisladores.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se contempla el juicio de inconformidad como un medio de control constitucional contra los resultados electorales, principalmente, previéndose que se encuentran legitimados únicamente los partidos políticos o coaliciones para promoverlo; y por excepción a los candidatos o candidatas cuando se trata de controvertir la inelegibilidad decretada por la autoridad electoral.

En todo caso, únicamente tienen el carácter de coadyuvantes, sin que sus demandas o pretensiones puedan ser analizadas a plenitud dada la limitación de dicha figura jurídica.

Esto se replica más o menos de manera similar en la *Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza*, pero el punto esencial es que no existe una legitimación plena tanto a los y las candidatas de partido o coalición, así como los y las candidaturas por la vía independiente, para que al unísono con los institutos políticos, controvertan eficazmente los resultados electorales.

¹ Abogado por la Universidad de Guadalajara; Maestro en: Derecho Electoral -por el Instituto Prisciliano Sánchez del entonces Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco-; Derecho Laboral -por el Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas-; Políticas Públicas Ambientales y Máster en Derecho Medioambiental y Sostenibilidad -Escuela Jacobea de Posgrado y Universidad de Castilla-La Mancha-; y, Doctorado en Derecho por la Universidad Autónoma de Durango -titulación en trámite-.

Según estudios históricos² desde el siglo XIX e inicios del siglo XX, cuando aun no se establecían los partidos políticos como organización de ciudadanos de forma más o menos permanentes, cualquier ciudadano podría controvertir la idoneidad de los electores primarios o secundarios, según el sistema político-electoral en ese entonces.

Cuando se adopta el modelo como ahora lo conocemos, a partir del periodo postrevolucionario, los precarios recursos de impugnación se encontraban abiertos para ser accionados por los ciudadanos y candidatos, aunque con posterioridad, los partidos políticos cobraron mayor relevancia en las controversias.

Para 1977, con la inclusión del recurso de reclamación contra resultados electorales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se va encaminando una concentración en la acción electoral para con los partidos políticos, dado el comienzo de una mayor sistematización de los recursos contra los actos de autoridades electorales, hasta que en 1986, se legitima únicamente a los partidos políticos para promover las controversias electorales.

En ese sentido, la defensa del voto recae no sólo en los institutos políticos, pues también los candidatos pueden estar en aptitud de accionar para defenderlo, después de todo actúan en conjunto y no separados con sus partidos, y son ellos quienes están en contacto personal y directo con la ciudadanía en las campañas electorales.

Ahora, considerando que legitimación se basa en un derecho que tiene la persona dentro de su esfera jurídica y por el cual está facultado para ejercitar una acción o fungir en un juicio como demandado³, y que también pudiéramos identificarla como la idoneidad de la persona de formar parte de una situación contenciosa con relación al litigio en sí⁴, partimos que doctrinariamente puede enmarcarse dentro del *juicio electoral*.

Después de todo, sin aquella capacidad para actuar, el acceso a la jurisdicción se vería colmado por muchos asuntos intrascendentes en la esfera de derechos de una persona (física o moral) pues la afectación no se configuraría.

A lo anterior sumaríamos el interés jurídico de una candidata o candidato, ya que entiendo a este presupuesto procesal como la afectación a la esfera jurídica de una persona, a su derecho subjetivo, éste haga notar en su demanda que la intervención del órgano jurisdiccional resulta necesaria y útil para obtener la restitución respectiva, mediante el pronunciamiento de una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución reclamados⁵.

² Legitimación de los candidatos federales en el juicio de inconformidad. Viabilidad constitucional-histórico-jurídica. Autoría propia, pendiente de publicación.

³ Huber Olea y Contró, Jean Paul. *Derecho Contencioso Electoral*. Edil. Porrúa. México, 2005, p. 97.

⁴ Díaz Barriga, Mercedes Campos. *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente: El caso del agua en México*. Edit. IJ-UNAM. México, 2000, p. 199.

⁵ Jurisprudencia 7/2002. "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Esto es, una candidata o candidato desde luego que busca la defensa del voto ante una situación irregular, y no solamente impugnar una inelegibilidad. Si bien los partidos cuentan con dicha acción, ellos también forman parte complementaria de estos, sin que uno y otro se excluyan sino más bien se complementan.

Si bien existe la jurisprudencia 1/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, lo cierto es que esta derivó de un vacío legal a una determinada legislación, pero a nivel federal no se ha solventado con una regulación que venga a tomar parámetros de dicho criterio para seguir perfeccionando la tutela judicial.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación, sin soslayar las circunstancias de los requisitos formales o presupuestos necesarios para analizar el asunto⁷.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de Castañeda Gutman, ante un vacío normativo señaló que un Estado para cumplir su obligación convencional de establecer en el ordenamiento jurídico interno un recurso efectivo en los términos de la Convención, deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos. Si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo.

Entonces, aun cuando la jurisprudencia representó un medio para la defensa del voto, lo cierto es que debió persistir el perfeccionamiento de sistema impugnativo, para trasladarlo de una interpretación a una disposición, con lo cual se lograría que un solo juicio fuera efectivo para la controversia de resultados electorales.

Además con ello se propiciaría el respeto a la igualdad procesal de las partes, pues encaminados candidatas y candidatos a la defensa del voto, y siendo uno de los fines del *juicio electoral* el mismo, los partidos acudían a una vía diferente al de aquellos.

Así, en igualdad de condiciones procesales⁸ y respetando el debido proceso presente, el cual debe

⁶ "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO".

⁷ Jurisprudencia 2a./J. 12/2016 (10a.). "RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 27, febrero de 2016, tomo 1, página 763, y número de registro digital en el Sistema de Compilación Tesis 2010984.

⁸ Jurisprudencia 1a./J. 49/2016 (10a.). "IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 35, octubre de 2016, tomo 1, página 370, y número de registro digital en el Sistema de Compilación Tesis

estar en todo recurso efectivo,⁹ para fortalecer así la defensa de los resultados electorales, en busca de consolidar el derecho a ser votado a un cargo público, tanto la ciudadanía en voz de sus candidatas y candidatos, así como de sus partidos, deben unificar el camino de impugnación.

A la par con lo anterior, la propuesta también incluye una modificación a la notificación de los resultados electorales a los candidatos y candidatas, a fin de asegurar que pueden impugnar en idéntico término que sus partidos postulantes, por lo que la vía de correo electrónico puede ser implementada como un mecanismo adicional a las publicaciones por estrados¹⁰.

Finalmente, si bien esta propuesta se origina principalmente para las candidaturas partidistas, es importante incluir también a aquellas candidaturas independientes, de tal manera que cuando se haga referencia a las candidatas y candidatos también se incluyen a quienes acuden como independientes para así unificar el medio de impugnación en cuanto a los sujetos legitimados, y alcanzar una igualdad procesal plena.

PROPUESTA

1. LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 18.- Los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere al medio de impugnación previsto en la fracción I del artículo 3º de esta ley, podrán participar como partes coadyuvantes del partido político o coalición que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:	Artículo 18.- Los candidatos, previa solicitud expresa por lo que se refiere al medio de impugnación previsto en la fracción I del artículo 3º de esta ley, podrán participar como partes coadyuvantes del partido político o coalición que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:
Artículo 88.- El juicio electoral que tenga por objeto el señalado en el artículo 85 de esta ley, sólo podrá ser promovido por:	Artículo 88.- El juicio electoral que tenga por objeto el señalado en el artículo 85 de esta ley, sólo podrá ser promovido por:

2012715. Tesis aislada IV.2o.A.44 K (10a.). "PRINCIPIO PRO PERSONAE. CONGRUENTE CON SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS PROCEDIMIENTOS O JUICIOS EN LOS QUE, ADEMÁS DE LOS ENTES ESTATALES, ESTEN INVOLUCRADAS PERSONAS (PARTES) CON INTERESES CONTRARIOS, DEBE APLICARSE VELANDO POR QUE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ESTAS SEAN RESPETADOS Y NO SOLAMENTE LOS DE QUIEN SOLICITA SU PROTECCIÓN". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1383, y número de registro digital en el Sistema de Compilación Tesis 2005026.*

⁹ Faúndez Ledesma, Héctor. *El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. En: "Revista IIDH". Volumen 46, 2007, Semestral, San José, Costa Rica. pp. 41 -120, p. 70.

¹⁰ En materia de fiscalización ya se validó dicha vía como un medio eficiente para enterarse de los actos impugnados. Jurisprudencia 21 /2019. "NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN". Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<p>I. Los partidos políticos o coaliciones con interés legítimo;</p> <p>II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes.</p>	<p>I. Los partidos políticos o coaliciones, sus candidatos y candidatas, y candidaturas independientes con interés legítimo o jurídico;</p> <p>II. Los candidatos de partido o coalición, previa solicitud expresa podrán intervenir como coadyuvantes.</p>
<p>Artículo 89.-</p> <p>No hay párrafo segundo.</p>	<p>Artículo 89.- (...)</p> <p>La presentación de la demanda por parte de la candidata o candidato de partido o coalición deberá presentarse a partir de la publicación de los resultados electorales por los consejos electorales correspondientes o su notificación por correo electrónico en la cuenta proporcionada por la autoridad electoral que aprobó su registro, lo que acontezca primero.</p> <p>En el caso de las candidaturas independientes, le serán aplicables las disposiciones para los partidos o coaliciones.</p>

2 . CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 182.</p> <p>No existe párrafo 6.</p>	<p>Artículo 182. (,,)</p> <p>Al momento de aprobar el registro de la candidatura se proporcionará una cuenta de correo electrónico a la candidata o candidato para efectos de notificación de los resultados de los cómputos pudiendo ser la del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral, previo convenio de colaboración.</p> <p>Esta regla también aplicará para las candidaturas independientes.</p>

Dichas modificaciones trascienden para volver a contemplar a las candidatas y candidatos en la impugnación de las elecciones y defensa del voto, sean de la vía independientes o de

partido/coalición, facilitando el acceso a la jurisdicción al contemplarse poder tener los elementos necesarios para controvertir.

Por todo lo expuesto, ante Usted hago la siguiente

PETICIÓN

PRIMERO. Se me tenga formulando de manera pacífica y respetuosa la propuesta de una reforma para legitimar a los y las candidatas de partidos e independientes para promover *juicio electoral* en la defensa del voto.

SEGUNDO. En su caso, sea considerado por las Diputadas y Diputados de las bancadas correspondientes para hacerlo propio y sea presentado como iniciativa de las legisladoras y legisladores.

Quedando en espera de su respuesta, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

C. OMAR DELGADO CHÁVEZ